

Santiago, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos rol N° 97.712-2016 el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante TDLC, dictó sentencia el catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, escrita a fojas 122, por medio de la cual desestimó la demanda deducida por Arketipo Lighting Co. S.A. en contra de Fltechnology Chile Limitada y Matías Silva Aldunate, con costas.

Mediante presentación agregada a fs. 10 Arketipo Lighting Co. S.A. dedujo demanda en contra de Fltechnology Chile Limitada y de su empleado Matías Silva Aldunate, basada en que los demandados habrían infringido lo establecido en el artículo 3 letra c) del Decreto Ley N° 211, por haber ejecutado actos de competencia desleal, que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, o que tienden a producir dichos efectos, realizados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Al respecto, indica que su parte es una empresa con 23 años de trayectoria en el área lumínica y acusa a la demandada de incurrir en las conductas atentatorias de la libre competencia al afirmar que posee una patente de invención del producto Panel Led Modelo LP1215+13LPJ1215-25W que su parte comercializa, intimidando a sus clientes



con tal afirmación y lo cierto es que únicamente posee una solicitud de patente que a la fecha se encuentra en trámite y no ha sido autorizada por el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, como patente definitiva.

Añade que la empresa demandada, por sí y por medio de sus empleados, presiona a los clientes argumentando que son los únicos autorizados para comercializar el producto antes mencionado, obligándolos a efectuar la compra con esa empresa, debido a que según sus dichos son los supuestos dueños de la patente de invención, afirmaciones que no se ajustan a la realidad.

Indica que estos hechos han provocado el desconcierto y angustia legal de sus clientes para adquirir el producto Panel Led 25w en una serie de obras que indica en su demanda.

Explica que el mercado en que se desenvuelven los actos denunciados es el mercado de venta de equipos de iluminación, montada en diferentes tipos de actividades e inmuebles.

Afirman que, de acuerdo a los antecedentes que han reunido y que presentarán en la oportunidad procesal que corresponda, los demandados sostuvieron diversas reuniones de descrédito o menoscabo e hicieron entrega a diversas empresas de folletos con el supuesto producto en que se estampaban los datos de la patente de invención, informando



además a los clientes que su parte se encontraba demandada por haber patentado sus productos, situación que no es efectiva.

Califica la actuación de la demandada como un acto de confusión realizado mediante una estrategia de descrédito y menoscabo.

En cuanto al mercado relevante del producto, sostiene que el mercado en el que se comercializan los equipos industriales es pequeño, pues sólo las grandes empresas compran proyectos de conjuntos de equipos de luminarias.

Respecto a los efectos del actuar de la parte demandada, señala que se ha mal informado a los clientes dándoles una información errada que desprestigia a su empresa, afirmando ser titular de patentes definitivas que aún no posee.

Termina solicitando que se acoja la demanda; se declare que los demandados han infringido el artículo 3 letra c) del Decreto Ley N° 211 al implementar una estrategia de descrédito y menoscabo en contra de su parte para evitar que entre a la competencia en la comercialización del producto de luminaria, confundiendo y golpeando fuertemente su imagen frente a los clientes y declarar en consecuencia que: i) los demandados han ejecutado los actos de competencia desleal indicados; ii) que se condene a los demandados a pagar una multa



ascendente a 400 UTA, en la proporción que corresponda, según grado de participación; o, en subsidio, iii) condene a los demandados a pagar una multa que el Tribunal estime ajustada a derecho, en la proporción que corresponda, según su grado de participación, con costas.

Al contestar los demandados solicitan el rechazo de la demanda, con costas.

Al desarrollar su contestación expresan que la sociedad FLTCHILE no es más que una PYME, formada por dos socios y 6 empleados, los que se encargan de las ventas y de asesorar a los clientes, a diferencia de la parte demandante que lleva más de 23 años en el mercado y es una gran empresa dentro de ese rubro, con 30 empleados y una planta industrial de gran escala con ventas cercanas a los USD 3.000.000 (tres millones de dólares) anuales, por lo que les resulta cómico que sean demandados por las supuestas conductas de competencia desleal que se les imputan. Añaden que el libelo es absurdo, que han quedado sin palabras y que lo que en realidad pretende la demandante es impedir que su parte desarrolle nuevas tecnologías. Precisan que su parte se encuentra a pocas semanas de obtener la protección de un privilegio de propiedad industrial bajo la modalidad de una patente de invención, la cual se encuentra en su última etapa de tramitación, y cuya solicitud es de fecha 6 de septiembre



de 2013, bajo el N°2563-2013, que dice relación con un producto denominado Luz Continua, ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, y este hecho tiene preocupada a la demandante, intentando a través de esta acción judicial que su parte se desista o se amedrente de continuar con sus gestiones para obtener la patente de invención o el ejercicio de los derechos que esa les otorgará.

Afirma que, respecto a las afirmaciones de la demandante que señalan que sus vendedores indicaban a los clientes que ya contaban con la patente de invención, es un argumento que no resulta atendible y que no puede ser esgrimido por la demandante, debido a que ellos enviaron previamente a la actora y a los titulares de los proyectos en ejecución, una carta en que se indicaba expresamente que la patente de invención se encontraba en trámite de registro y no concedida

Finalmente, explica que los hechos descritos por la demandante no se configuran ni aun remotamente, pues jamás se ha deslizado ni siquiera una palabra de descrédito en contra de los productos o de la empresa demandante y sólo se limitaron a informar que existía una patente en trámite respecto de su iluminación LED, y que el uso o adquisición de luminarias imitadoras de su producto podría transgredir el artículo 52 de la Ley N°19.039.



A fojas 93 de estos autos con fecha 26 de mayo de dos mil dieciséis, se recibe la causa a prueba y se ordenó notificar por cédula a costa de la interesada.

A fojas 94 con fecha 5 de julio de 2016, el tribunal resolvió que, habiendo transcurrido más de 30 días desde la dictación de la resolución que recibió la causa a prueba sin haberse notificado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 inciso 2° del Decreto Ley N° 211, el auto de prueba debía notificarse por el estado diario, lo que se realizó con esa misma fecha.

Por sentencia escrita a fojas 1382, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia desestimó la demanda interpuesta con costas. Para arribar a esa determinación el Tribunal concluyó, en primer término, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 20.169, un acto de competencia desleal es aquella conducta que puede ser calificada como "contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar la clientela de un agente de mercado". Indica que dichos actos, de acuerdo con el artículo 3 letra c) del Decreto Ley N°211, son reprochables en esa sede sólo en la medida que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante; y sólo bajo el supuesto que los hechos denunciados constituyan efectivamente actos de competencia de desleal, se examinará si ellos han tenido por objeto



alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio.

Expresa que la carga de la prueba sobre las acusaciones efectuadas recae sobre la demandante, quien debe demostrar la veracidad de las proposiciones de hecho que sustentan su acción.

Indica que, en este orden de ideas, Arketipo debía suministrar evidencia suficiente para adquirir la convicción de que los demandados han incurrido en la conducta imputada y para tal fin la demandante sólo acompañó la prueba documental, consistente en la copia de correo electrónico enviado en agosto de 2015 por Gabriela Fuentes de la constructora Echeverría Izquierdo, a Oscar Ananías, de Arketipo, el que a juicio de la demandante daba cuenta de la confusión a sus clientes y copia de ficha técnica de equipo de iluminación que comercializa FLT Chile.

Añade el fallo reclamado que del examen de dichos documentos no es posible desprender, de manera alguna, que la actora haya sido objeto de una campaña de descrédito y menoscabo frente a sus clientes por parte de los demandados y menos que éstos hayan obligado a sus clientes a comprar sus productos aludiendo a una supuesta patente de invención. Tampoco se acreditó presión alguna a los clientes, bajo el argumento que son los únicos que pueden comercializar las luminarias LED, por ser titulares de la



patente, o la existencia de reuniones entre los demandados y los clientes.

Expone que no puede considerarse que los documentos acompañados por la demandante constituyan un indicio siquiera para formar convicción, respecto de los hechos imputados.

Concluye que no habiéndose acreditado las conductas de competencia desleal imputadas en la demanda, no se hace necesario analizar la eventual posición de dominio actual o potencial de la demandada, no obstante la demandante tampoco aportó ninguna prueba sobre ese acápite, procediendo a rechazar la demanda en todas sus partes, por no haberse acreditado sus fundamentos.

En contra de tal determinación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, la demandante dedujo recurso de reclamación.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en un primer capítulo de su recurso de reclamación la actora alega que se ha vulnerado el principio del debido proceso del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al sostener que los documentos que fueron acompañados por su parte resultan insuficientes para formar convicción respecto de los hechos



imputados. Al respecto, afirma que el tribunal sin esperar el mínimo de 30 días hábiles que dispone la ley para notificar por cédula el auto de prueba, de manera ilegal e improcedente ordenó notificar el auto de prueba por el estado diario, circunstancia que impidió a su parte presentar recursos contra el auto de prueba, presentar lista de testigos y rendir prueba pertinente.

Explica que el auto de prueba fue dictado el 26 de mayo de 2016 y el tribunal, el 5 de julio, argumentando que hacía uso de sus atribuciones del artículo 18 del Decreto Ley N°211 de 1973, época en la que aún no transcurrían los 30 días hábiles para notificar el auto de prueba, cuyo plazo era el 7 de julio de 2016.

Añade que tampoco el tribunal adoptó medidas que permitieran aclarar los puntos oscuros o dudosos, ejerciendo las facultades del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°211 de 1973.

En un segundo acápite del reclamo alega una errónea apreciación y comprobación de los hechos, pues según indica los demandados reconocieron expresamente el uso de la información relativa a la solicitud de patente en trámite con sus clientes, no obstante, el tribunal no consideró estos hechos como pacíficos y obligó a su parte a acreditar tal presupuesto.



Finalmente, reclama de las costas que le fueron impuestas por la sentencia indicando que no existe motivo para condenar en costas a su parte.

Termina solicitando que se enmiende la sentencia y, en su reemplazo, se dé lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que al comenzar el examen del recurso deducido, cabe precisar que la demandante afirma en primer término que los sentenciadores vulneran el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al ordenar notificar el auto de prueba por el estado diario, sin esperar el lapso de 30 días que establece el artículo 21 inciso 3° del Decreto Ley N°211 para notificar el auto de prueba por cédula, circunstancia que impidió a su parte presentar recursos contra el auto de prueba, presentar lista de testigos y rendir prueba pertinente.

TERCERO: Que en relación a este aspecto reclamado útil resulta consignar los siguientes hechos que constan en el proceso:

a) La resolución de fojas 93 de fecha 26 de mayo de 2016, recibe la causa a prueba y ordenó que se notificara por cédula a costa de la parte interesada.

b) A fojas 94 y con fecha 5 de julio de 2016, el tribunal resolvió que, habiendo transcurrido más de 30 días hábiles desde la dictación de la resolución que recibió la



causa a prueba sin que ésta se haya notificado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 inciso 2° del Decreto Ley N°211, el auto de prueba debía ser notificado por el estado diario, diligencia que se cumplió en la misma fecha.

c) A fojas 115 y con fecha 9 de agosto de 2016, se declara vencido el término probatorio y se ordenó traer los autos en relación.

d) A fojas 118, con fecha 7 de diciembre de 2016, se verificó la vista de la causa, con la asistencia del apoderado de la parte demandada.

e) A fojas 122, con fecha 14 de noviembre de 2016, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó la sentencia reclamada en estos autos.

CUARTO: Que el artículo 21 inciso 3° del Decreto Ley N°211 que fija normas para la defensa de la libre competencia, señala que:

“La resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula. Transcurridos 30 días hábiles, contados desde la dictación de dicha resolución sin que ésta se hubiere notificado, el Tribunal procederá a notificarla de conformidad con el inciso 4°”.

QUINTO: Que conforme a lo señalado en los motivos anteriores, habiéndose recibido la causa a prueba con fecha 26 de mayo de 2016, y habiendo transcurrido más de 30 días



hábiles desde esa fecha sin que se haya notificado por cédula a las partes, los sentenciadores no incurrieron en ilegalidad alguna al ordenar que la notificación de la mencionada resolución se efectúe por el estado diario, tal como lo autoriza el artículo 21 del Decreto Ley que regula la materia.

SEXTO: *Que la circunstancia alegada por el reclamante de impedirle presentar recursos contra el auto de prueba, presentar lista de testigos y rendir prueba suficiente, carece de fundamento plausible, pues recaía sobre esa parte la carga procesal de notificar el auto de prueba, y de rendir la prueba que estimaba necesaria dentro del plazo establecido por el legislador, lo que no hizo en esa oportunidad procesal, tampoco con posterioridad.*

SEPTIMO: Que por lo razonado anteriormente, debe rechazarse el primer capítulo de la reclamación, en razón de que no concurre en la especie el vicio denunciado.

OCTAVO: Que en relación a la segunda alegación que reclama la demandante, por existir a su juicio una errónea apreciación y comprobación de los hechos, resulta relevante dejar asentado desde ya que la legislación de la libre competencia, y en particular el Decreto Ley N° 211, se erige como una norma perteneciente al orden público económico que cumple distintas funciones, puesto que por una parte vela porque la libertad de emprendimiento y el



derecho a desarrollar cualquier actividad económica sean respetados, tanto por los particulares como por el Estado y, además, desde otra perspectiva limita y acota el ejercicio de tal derecho, ya que el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado, sino también de particulares que esgrimiendo su propia libertad pretenden alcanzar y ejercer poder en el mercado, violentando no sólo el derecho de los otros actores del ámbito económico en que se desenvuelven, sino que afectando los intereses de los consumidores, lo que en último término se traduce en la afectación del bienestar de la generalidad de los miembros de la sociedad.

En este aspecto se ha dicho que *“la libre competencia es un bien jurídico protegido de aquellos denominados públicos, que dice relación con el funcionamiento de un sistema que promueve una forma de orden social mediante la cual se armoniza el ejercicio de la libertad de competencia mercantil por parte de todos los ciudadanos que la ostentan. Esta armonización se logra por la vía de limitar estas libertades según explicaremos y de esta forma se tutela que todos y cada uno de los ciudadanos interesados en ello puedan ejercitar adecuadamente su libertad de competencia mercantil”* (Domingo Valdés Prieto, *“Libre Competencia y Monopolio”*. Editorial Jurídica de Chile, primera edición, junio de 2006. Página 188).



También, se ha sostenido que en "economía esta lucha [la competencia] es por la conquista del cliente. El competidor se propone apartar a los demás para ser el primero. En los países civilizados tal lucha no ha sido jamás libre en el sentido de ilimitada, arbitraria o desenfrenada. Pues si toda forma de convivencia humana está sometida al Derecho, es claro que las relaciones económicas están sometidas también a él. La competencia es, pues, un fenómeno jurídico, aunque los móviles sean económicos", a lo que se añade que "Libre competencia en sentido jurídico, significa igualdad jurídica de los competidores". (Joaquín Garrigues, "La defensa de la competencia mercantil", en Temas de Derecho Vivo. Editorial Tecnos, página 142).

La libre competencia comprende principalmente los derechos y libertades de los productores de bienes y servicios, pero sin desconocer el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado de conservar un mercado altamente competitivo. Así, se ha manifestado que "la finalidad de la legislación antimonopolios, contenida en el cuerpo legal citado [Decreto Ley 211], no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda, dentro de la cual, por



cierto, tienen los consumidores importante papel. En otras palabras, el bien jurídico protegido es el interés de la comunidad de que se produzcan más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado". (Resolución N° 368, considerando 2°, Comisión Resolutiva, citada por Domingo Valdés Prieto en "Libre Competencia y Monopolio", página 190).

De este modo, la protección institucional de la libre competencia sobrepasa el mero resguardo de intereses individuales, pretende mantener el orden económico en el mercado, reprimiendo los abusos o el mal uso de las libertades por cualquier agente económico que participa en el mercado, toda vez que no es posible que aquél, en el ejercicio del derecho de la libre iniciativa económica, afecte la libre competencia que le permite actuar.

Esta doble vía, que considera la libertad y el abuso, permite explicar la limitación que impone la institucionalidad en orden a no desarrollar acciones que restrinjan de manera antijurídica la competencia, la cual corresponde proteger "no sólo cuando es lesionada, sino que también cuando es puesta en peligro" (Domingo Valdés Prieto, obra citada, página 187).



NOVENO: Que asentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, que fija el texto refundido del Decreto Ley N° 211 dispone, a la letra: *"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.*

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.



b) *La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.*

c) *Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.*

DÉCIMO: Que en relación a la figura contemplada en la letra c) recién transcrita, es pertinente expresar que no se ha acreditado en autos ninguna de las situaciones antes referidas.

En efecto, no se demostró que los demandados incurrieron en ninguna de las conductas descritas en la demanda. Particularmente, cabe resaltar que la actora no aportó nuevos antecedentes que permitan alterar lo decidido y en la reclamación sólo reitera sus alegaciones en orden a afirmar, sin el debido sustento fáctico que respalde tales aseveraciones, que las conductas descritas se verificaron, por lo que el reclamo también será rechazado en este acápite.

UNDÉCIMO: Que, por último, la reclamante sostiene la improcedencia de la condena en costas impuesta a su parte.



Para rechazar esta parte del recurso basta consignar que esta decisión no forma parte basal de la sentencia sino que se inserta en ella por cuanto no se refiere a la elucidación del conflicto deducido.

En cualquier caso, resulta evidente que la condena en costas que le fuera impuesta se ajusta al artículo 29 del Decreto Ley N° 211, el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil que puede ser aplicado supletoriamente en la especie y de acuerdo a la norma del artículo 144, incluido en él, la *"parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas"*.

DUODÉCIMO: Que en consecuencia, de lo expuesto no cabe sino concluir que la sentencia no adolece de los defectos jurídicos que el recurso le achaca, motivo por el cual el recurso en examen será desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 5, 18, 27 y 29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, que fija el texto refundido del Decreto Ley N° 211, se **rechaza**, con costas, el recurso de reclamación deducido por Arketipo Lighting Co. S.A en contra de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, escritas a fs. 122.

Acordada, en lo que concierne a la condena en costas del recurso, con el voto **en contra** del Ministro Sr. Muñoz,



quien estuvo por no imponer esa carga a la parte recurrente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 97.712-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz y señor Brito por estar en comisión de servicios. Santiago, 18 de abril de 2018.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

